

**PALABRAS DEL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL FORO *TEMAS SELECTOS DE DERECHO CIVIL*, EN LA MESA TITULADA *EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS*.**

**Ciudad de México, 12 de agosto 2021.**

Buenos días a todas y todas las personas asistentes.

Agradezco a la Escuela Libre de Derecho la invitación al *Foro de Temas Selectos de Derecho Civil*, en este caso a la mesa 4 *Extinción de dominio y sus consecuencias*.

Es de alto interés para el Estado mexicano, como del Gobierno de la Ciudad de México, el combate crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción a través, entre otras medidas, de la extinción de dominio, como un acción necesaria, razonable y proporcional que restringe el derecho humano a la propiedad, con motivo de la adquisición o uso de la misma con fines delictivos.

Esto permite, no sólo limitar o nulificar la actividad de grupos criminales, al verse imposibilitados de financiar o disfrutar el fruto de los actos ilícitos que ejecutan, sino también, simultáneamente, obtener los recursos necesarios para atacar a estos grupos y garantizar el pago de la reparación del daño de las víctimas.

En aras de este noble fin México, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, ha suscrito diversos tratados internacionales entre los que destacan: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres

**Av. Juárez 8, Centro**

**Tels: 91 56 49 97**

**Extensión 110305**

**55 18 40 67**

**[www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx)**

protocolos complementarios en materia de Trata de Personas, Tráfico de Migrantes y de Tráfico ilícito de Armas, así como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Asimismo, dentro de ese contexto convencional, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD) elaboró la denominada Ley Modelo de Extinción de Dominio, la cual establece las bases de la acción de extinción de dominio, que permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la misma.

En este sentido, la acción y el procedimiento de extinción de dominio vigente en el país, puede considerarse que, en términos generales, satisface los estándares internacionales necesarios para considerarse una institución que garante del orden público y el interés social, al contribuir al combate contra la criminalidad y la corrupción, en franco respeto a los derechos humanos de las víctimas y las personas afectadas, con la restricción a su patrimonio al estar relacionado con la comisión de algún delito que altere la paz social.

Al respecto, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo de la vía penal que, aunque legalmente se ubica como un juicio de naturaleza civil, lo cierto es que cada vez son evidentes sus características distintivas entre ambos, catalogándose como un juicio sui generis, que permite el análisis de sus supuestos, sin depender de las decisiones de corte criminal ni requerir ajustarse a los criterios de orden civil.

Incluso, el vigente procedimiento oral de extinción de dominio permite garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, a través de un sistema de audiencias, inicial y principal, celebradas en forma continua, sucesiva y secuencial, con aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, igualdad, continuidad y concentración, que posibilita el desarrollo de técnicas, habilidades y destrezas para la construcción del debate, pruebas y decisiones de calidad, con el fin de administrar e impartir justicia en forma pronta y expedita.

Al respecto, basta con mencionar, ejemplificativamente, como la Ley Nacional de Extinción de Dominio ha reconocido herramientas procesales útiles y modernas para elevar la calidad del juicio oral de extinción de dominio, con son el debate de admisibilidad de pruebas durante la

audiencia inicial; la posibilidad de desarrollar un alegato de apertura y de oralizar pruebas documentales a través de su explicación a la persona juzgadora en la audiencia principal; y, el reconocimiento de las nuevas técnicas de interrogatorio en la construcción de testimonios, entre otras sanas prácticas procesales.

Aunado a ello, el hecho de regular la posibilidad de una aplicación retrospectiva, permite el ejercicio de esta acción respecto de conductas delictivas generadas con anterioridad a la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reduciendo la posibilidad de que crímenes de corrupción, por ejemplo, sean prácticamente perdonados por el sólo transcurso del tiempo. De la misma forma, el reconocimiento de una carga dinámica de la prueba en casos de extinción de dominio, permite aplicar principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a cada caso en concreto, para justificar el origen lícito o ilícito del patrimonio de una persona a lo largo del tiempo.

Por esta razón, es medular que la ley establezca mecanismos para que los bienes patrimoniales, productos, frutos, rendimientos y demás accesorios relacionados con delitos como la corrupción, encubrimiento, delincuencia organizada, robo de vehículos, delitos cometidos por servidores públicos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, queden a disposición a disposición del Estado, a fin de enajenarlos, aprovecharlos, usufructuarlos o monetizarlos a favor de las víctimas y del interés social.

En este orden de ideas, así como resulta importante establecer procedimientos de extinción de dominio, que permitan declarar la pérdida de derechos patrimoniales sobre los citados, en franco respeto a los derechos humanos de todas las partes participantes en los mismos, más importante resulta ser la efectiva ejecución de sus resoluciones y, sobre todo, que se refleje sustancialmente en la reducción del crimen y sus efectos.

Por este motivo, independientemente de los mecanismos para que el Estado aproveche los bienes cuya extinción ha sido declarada por la autoridad judicial a través de sentencia definitiva ejecutoriada, la acción de extinción de dominio debe comprender, no nada más aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse en particular, es decir,

por el origen ilícito de los mismos; sino también aquellos bienes que sean instrumento, objeto o medio de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, es decir, por el destino ilícito de estos.

De esta manera, se aprovecharía la extinción del patrimonio integrado por bienes que provengan de la transformación o conversión, total o parcial, de instrumentos y objetos materiales del delito; aquellos que, aun siendo de procedencia lícita, se hayan utilizado con fines delictivos; el producto, frutos, intereses o ganancias derivadas de los mismos; entre otros.

Sin embargo, como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad 100/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se reclamó la invalidez del decreto que expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, se ha declarado la invalidez constitucional de algunas disposiciones de la misma, que inciden en limitar las consecuencias legales de dicha acción, lo que incide en la ineficacia sustancial de la misma.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez constitucional de varias disposiciones jurídicas y porciones normativas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que, en síntesis y para los efectos de la presente plática, pueden resumirse en dos puntos:

1. No puede incorporarse a la acción de extinción de dominio un elemento subjetivo consistente en que el titular del bien haya tenido conocimiento o que cuente con el deber legal de tener conocimiento sobre el uso o destino de los bienes a extinguir.

Esto implica que aquellas personas propietarias o usuarias de los bienes de procedencia lícita, no les sea reprochable el uso ilícito o indebido de los bienes, para que se extinga a favor del Estado.

2. No se permite la acción de extinción de dominio para bienes de procedencia lícita que se utilicen en la comisión de hechos ilícitos, con conocimiento, o no, del titular de los mismos.

Dicha decisión obedeció a una interpretación literal del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sólo permite expresamente la acción de extinción de dominio respecto de bienes de procedencia u origen ilícito, pero de ninguna forma de manera expresa autorizó dicha acción para fines de destino ilícito.

La resolución, aunque no ha sido glosada ni publicada, es de todos conocido sus principales consecuencias que implica limitar la acción de extinción de dominio a bienes patrimoniales de origen ilícito, más no a aquellos que, aun siendo de origen lícito, se aprovechen u utilicen la comisión de los delitos expresamente señalados en la norma.

En términos pragmáticos limita la posibilidad de ejercer dicha acción contra delitos como el encubrimiento, pero, sobre todo, reduce gravemente la posibilidad de afectar las estructuras del crimen organizado que son la base la impunidad y evitar las sanciones correspondientes

Por esta razón, con el fin de ampliar la efectividad de las consecuencias de la acción de extinción de dominio, en franco respeto a la competencia constitucional de cada uno de los Poderes de la Unión, es importante que el Órgano Reformador de la Constitución, en ejercicio de sus soberanas atribuciones y en franco respeto a los estándares internacionales para restringir el derecho humano a la propiedad, de acuerdo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, autorice el ejercicio de esta acción respecto de bienes patrimonial con destino ilícito, a través de una reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se trata de una reforma autoritaria. Se trata de un ajuste legislativo, necesario en congruencia con los estándares internacionales, para que México cumpla con sus compromisos convencionales de combatir a la corrupción y el crimen organizado y garantizar, de esta forma, el derecho humano de todas las personas a una vida tranquila, sin violencia, con seguridad y dignidad.

Los derechos humanos no son absolutos, una de las formas para garantizar el respeto de los mismos, en ponderación con los derechos de otras personas y el orden público, es armonizar su ejercicio a través de su restricción proporcional y razonable, con un fin necesario.

En el caso, es evidente que se debe combatir el crimen en los delitos de mayor impacto social desde sus estructuras básicas, su patrimonio; por lo que hacer extensiva la extinción de dominio respecto de aquellos bienes de personas que, sin delinquir, coadyuvan, encubren o permiten la comisión del delito, constituye una estrategia fundamental para el Estado Mexicano.

De ahí la importancia de consumar esta reforma constitucional y contar con una acción de extinción de dominio eficiente y de calidad, en beneficio de la paz social y vida digna que merece el pueblo y el Estado mexicano.

Muchas gracias.

Desde el año 2009, al mes de junio del presente año 2021, tanto con la aplicación del procedimiento escrito, actualmente derogado, como el vigente procedimiento oral, regulado por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la acción de extinción de dominio ha resultado ser una herramienta útil y eficaz.

Se han emitido 257 sentencias definitivas a favor del Gobierno de la Ciudad de México y 57 a favor de personas afectadas, de un total de 314. Encontrándose en trámite 165 procedimientos.

Asimismo, de estos procedimientos:

123 son por robo.

66 por trata de personas

46 por secuestro.

4 por delincuencia organizada

12 por encubrimiento

246 por narcomenudeo.

Por ello resulta importante y fundamental la reforma constitucional propuesta, ya que permitirá dotar de mayores herramientas al Estado mexicano para combatir la delincuencia organizada y la corrupción, así como garantizará el derecho humano a la vida digna de las personas.